



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162120036695 DEL 11-10-2016

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el entonces vigente Decreto 1227 de 2005, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 de 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: *“Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 222 de 2014, cuyo objeto consiste en:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM, desde el inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la publicación de resultados definitivos de VRM (…)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 520 de 2014, por lo que el 15 de diciembre de 2014 publicó los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (…)”.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 319 de 2014 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20162120011225 del 04 de abril de 2016, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, ofertado bajo el código OPEC No. 206663.

En consecuencia, mediante oficio No. 20162020002601 del 14 de abril de 2016, con radicación CNSC No. 20166000113802 de la misma fecha, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de la recurrente, por las razones que se describen a continuación:

ELEGIBLE	MOTIVO DE SOLICITUD EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES
ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN	<p>La experiencia profesional para el caso de los ingenieros debe contarse desde la expedición de la Tarjeta Profesional (Artículo 12 de la Ley 842 de 2003, declarado EXEQUIBLE por la corte constitucional mediante Sentencia C-296/12), y las certificaciones laborales corresponden a fechas anteriores a dicha expedición, además de que no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer.</p> <p>Adicionalmente se allegaron certificaciones en idioma inglés, sin traducción oficial al idioma castellano, de conformidad con la Resolución 7144 de 2014 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que especifica que los documentos expedidos en el exterior, deben estar traducidos por un traductor certificado.</p>

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por el IDEAM fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM", en el que dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	7144408	MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ
2	13924681	GABRIEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS
3	51814154	ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN** el 16 de mayo de 2016, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016, dentro de los cuales la aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran, entre los cuales se encontraba la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**.

La Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, tuvo como fundamento la aplicación de los artículos 14, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, los cuales establecen las solicitudes de exclusión de las Listas de Elegibles realizadas por la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección, así como, el trámite de la Actuación Administrativa realizada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN** mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20166000325492 del 16 de agosto de 2016.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, fue notificada a la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN** a través de notificación electrónica el día 28 de julio de 2016, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue enviado por correo electrónico el 10 de agosto de 2016, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(…)

El Folio No. 11 corresponde a la certificación laboral con la empresa PULLMANTUR CRUISES LTD., es UN SOLO documento en formato PDF que está conformado en su totalidad por 11 páginas, donde las 7 primeras corresponden a las estadías laborales en diferentes barcos de la empresa y las 4 últimas (Job description) a la descripción del cargo incluyendo las funciones desempeñadas. Esta certificación fue expedida por autoridad competente dentro de la empresa: HOTEL Manager (Director de Hotel) que dentro del barco es el jefe del área administrativa y jefe inmediato de la Chief Accountant (Jefe de Contabilidad) y Humana Resources Manager (Jefe de Recursos Humanos) en la Oficina principal en tierra, encargada de los manuales de funciones. Este documento esta ordenado cronológicamente de la fecha exacta de inicio y terminación del contrato, descripción de funciones desempeñadas, no hay ningún documento repetido, ni enmendado, ni con tachaduras, ni ilegibles. La entrega de esta certificación se hizo de manera oportuna a través de la página de la CNSC, dentro de las fechas señaladas y siguiendo los procedimientos de la convocatoria. Por tanto cumple con los requerimientos establecidos en el Acuerdo 520 del 10 de junio de 2014 Convocatoria No. 319 de 2014- IDEAM. Vale la pena aclarar que esta certificación de 11 páginas se encuentra en idioma inglés, ya que a lo largo de la normativa de la convocatoria del IDEAM, NO se exige que las certificaciones laborales sean traducidas al idioma español...

... Mi vínculo laboral con PULLMANTUR CRUISES LTD., fue desde junio 11 de 2007 hasta noviembre 7 de 2011; es decir; 4 años, 4 meses y 26 días, laborados a bordo de diferentes barcos de la empresa.

Este empleo es desempeñado todo el tiempo en alta mar a bordo de un barco donde también se duerme, es por esto que la política de PULLMANTUR; por salud mental, emocional y de estrés del empleado, al estar las 24 horas en el mismo entorno cerrado, considera necesario hacer rotación de descanso y de estadía en un barco diferente. Es decir; se trabaja a bordo un tiempo, luego se va a casa a descansar para luego regresar a laborar en otro barco diferente; por tanto es necesario hacer nuevo los tramites de visado. Para el cargo de Jefe de contabilidad, que es un cargo donde se maneja todo el dinero a bordo; así como

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

*toda la parte financiera de la nave, conlleva un alto nivel de responsabilidad y de estrés, la empresa determino que en la descripción este cargo en el manual de funciones, el periodo de estadía en cada barco es de **4 meses**, lo cual también en la práctica puede tener excepciones, dependiendo de si hay reemplazo y/o en que parte del mundo este el barco para evitar tramites de visados. En realidad es algo complejo pero que he tratado de explicar para mayor entendimiento. Sería muy bueno que en casos como estos el evaluador de la convocatoria del IDEAM hiciera contacto con el aspirante para aclarar este tipo de dudas...*

...El Folio No. 12 corresponde a la certificación laboral con el BANCO CAFETERO S.A. desde julio 13 de 1987 hasta febrero 24 de 2005; es decir; un tiempo total de 17 años 7 meses y 11 días.

Por medio del Decreto 610 del 7 de marzo de 2005, se ordena la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. El Banco Cafetero S.A., fue una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial de Estado. Es por este motivo que al ser liquidado, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedir las certificaciones laborales de los ex empleados de Banco Cafetero S.A.

Esta certificación contiene nombre o razón de la empresa, fecha exacta de inicio y terminación del contrato, y de duración en cada uno de los cargos desempeñados, así como también descripción de funciones desempeñadas, no hay ningún documento repetido, ni enmendado, ni con tachaduras, ni ilegibles. La entrega de esta certificación se hizo de manera oportuna a través de la página de la CNSC, dentro de las fechas señaladas y siguiendo los procedimientos de la convocatoria. Por tanto cumple con los requerimientos establecidos en el Acuerdo 520 del 10 de junio de 2014 Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM...

Folio No 10 corresponde a la certificación laboral con HELM BANK S.A. contrato de obra labor a través de la empresa Outsourcing KBT. SAS., quien expidió la certificación, que está firmada por autoridad competente en este caso la Representante Legal, contiene nombre o razón social de la empresa, fecha exacta de inicio y terminación del contrato, descripción de funciones desempeñadas, no hay ningún documento repetido, ni enmendado, ni con tachaduras, ni ilegibles. La entrega de esta certificación se hizo de manera oportuna a través de la página de la CNSC, dentro de las fechas señaladas y siguiendo los procedimientos de la convocatoria. Por tanto cumple con los requerimientos establecidos en el Acuerdo 520 del 10 de junio 2014 Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM. (...)

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

“(...)

Pido a usted señor comisionado sea revocada la decisión de ser excluida de la Lista de Elegibles y del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 IDEAM, toda vez que cumplo con los requisitos exigidos en el Acuerdo 520, que he aprobado las pruebas básicas y funcionales, las pruebas comportamentales y la entrevista y he quedado en el primer lugar en la Lista de Elegibles para el cargo con Código OPEC 206663. (...)

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”

“(...)

Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)”

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

(...)”

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

(...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

"(...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Hechas estas precisiones, cabe indicar que el artículo 18 del Acuerdo No. 520 del 2014, sobre Verificación de Requisitos Mínimos prevé:

"(...)

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso. (Subraya fuera de texto)

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"*

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del despacho responsable. (...)"

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, para el caso específico de la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 206663, como era:

"(...) Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. (...)"

Y es que, como fue expuesto al momento de desatar la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016, la experiencia aportada por la recurrente, o no contiene funciones, o no es relacionada con las funciones del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, como se observa en el cuadro siguiente:

FUNCIONES DEL EMPLEO	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>1. Realizar los procesos de clasificación, manejo y conservación de información técnica documental que produzca el IDEAM en las áreas de hidrología y meteorología, según las normas del Instituto.</p> <p>2. Suministrar la información técnica hidrometeorológica que requieran las dependencias del Instituto, las entidades públicas, privadas y los usuarios del Sistema de Información Ambiental, de acuerdo a los requerimientos de la Institución.</p> <p>3. Revisar, evaluar y preparar los pedidos de información técnica hidrometeorológica y ambiental que requieran los usuarios del Sistema de Información Ambiental, las entidades públicas, privadas y las dependencias del IDEAM, para llevar a cabo estudios, investigaciones y proyectos ambientales en general, de acuerdo a los procedimientos Institucionales.</p> <p>4. Revisar boletines de tesorería con la relación de ventas, adjuntando los documentos pertinentes de acuerdo con los soportes de legalización contable.</p> <p>5. Crear y adoptar medidas de control y manejo de la documentación de facturación y demás documentos relacionados con ventas y suministro de información, de acuerdo a las normas de seguridad sobre la materia.</p> <p>6. Efectuar el seguimiento a la venta de información técnica, con el fin de proponer correctivos de control y prevención continuos, de acuerdo a las normas legales al respecto.</p>	<p>Folio No. 10: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Helm Financial Bank.</p> <p>Folio No. 11: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por Pullmantur Crises.</p>	<p>Folio No. 10: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206663, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en diseñar, preparar técnicamente, ejecutar y supervisar la ejecución de todos los casos de pruebas funcionales para el aplicativo de cartera. (Acredita 2 meses y 22 días de experiencia profesional).</p> <p>Folio No. 11: Folio No Válido, las siete (7) certificaciones de experiencia no contienen funciones, por lo tanto, no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014.</p> <p>Adicionalmente la aspirante anexa un documento en cuatro (4) folios, donde se señalan unas funciones, pero dicho documento no permite relacionar el contenido descrito con alguna de las certificaciones aportadas. Por otra parte el</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

18, 19 y 21 del Acuerdo No. 520 del 10 de junio de 2014, la verificación de los requisitos mínimos se realizó únicamente con base en la documentación aportada por el aspirante a través del aplicativo dispuesto por la CNSC para tal fin, actividad que se realizó en el periodo comprendido entre los días 14 de agosto al 10 de septiembre y el 22 de septiembre de 2014.

Finalmente, cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder en la pretensión de la actora.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, en relación con la exclusión de la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, en los términos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución a la señora **ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN**, quien reside en la dirección Carrera 82 No. 17-95 Torre 2 Apto 302, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el accionante, esto es: nancypinilla@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado